

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO




**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 036


La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0561-5	Tutela 1° instancia	JORGE VALLE	Juzgado 2° de EPMS de Antioquia y otro	Niega tutela	Julio 21 de 2020
2020-0574-5	Tutela 1° Instancia	BRAYAN DUVAN OCAMPO ROMÁN	Juzgado 4° de EPMS Antioquia	Niega tutela	Julio 21 de 2020
2020-0532-5	Tutela 1° Instancia	JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ CANO	INPEC y otros	Niega tutela	Julio 21 de 2020
2020-0594-5	Decisión de plano	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	ADÁN SOTO VELÁSQUEZ Y OTRA	Declara infundado impedimento	Julio 21 de 2020
2020-0536-5	Auto 2° ley 906	Abuzo de confianza	EDWAR ALONSO ÁLVAREZ BEDOYA	Confirma auto de 1° instancia	Julio 21 de 2020

FIJADO, HOY 22 DE JULIO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de julio dos mil veinte

Magistrado Ponente:

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 63 del 21 de julio de 2020

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Nulidad de la imputación – posibilidad de aclarar y corregir circunstancias de los hechos jurídicamente relevantes
Radicado	05101 61 00142 2016 80488 N.I TSA 2020-0536-5
Decisión	Confirma

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del imputado Edwar Alonso Alvarez Bedoya en contra del auto proferido el 30 de junio de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar- Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Según se extrae de la formulación de imputación y del escrito de acusación, El señor Edwar Alonso Álvarez Bedoya se desempeñó como administrador del punto de venta de café de la Cooperativa Caficultores de Andes- Antioquia ubicado en el corregimiento Alfonso López del municipio de Ciudad Bolívar dentro del periodo comprendido entre el 24 de junio de 2014 al 15 de octubre de 2016. Según dos auditorias internas realizadas en el mes de septiembre de 2016 se habrían presentado faltantes de mercancía y dinero por valor total ciento treinta y dos millones quinientos noventa y ocho mil ochocientos doce pesos (\$132.598.812) en los rubros y por los conceptos detallados en la formulación de imputación. El administrador se habría apropiado de estos faltantes.

Una vez instalada la audiencia de formulación de acusación, la delegada de la Fiscalía manifestó que tendría lugar una aclaración de la acusación. La Juez no dio lugar a tal aclaración.

La defensa solicitó la nulidad de la imputación con fundamento en el artículo 457 del C.P.P. pues, en su sentir, se habría afectado varios derechos del imputado: el derecho de defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia por inversión de la carga de la prueba.

En esencia señaló que la acusación no explicitó las circunstancias modales y temporales en que habrían ocurrido la apropiación. Aduce que tal omisión fáctica se presentó desde de formulación de imputación donde la fiscalía se limitó a dar lectura a la denuncia formulada por la apoderada de la Cooperativa. Resalta que tanto en la imputación como en el escrito de acusación se hace relación a los hallazgos de una auditoria pero no se concretaron tales circunstancias.

Advierte que la lectura de la denuncia que hizo la fiscalía en la imputación contiene hechos indicadores, pero no explicita el verbo rector del delito ni los elementos del tipo penal. Señala que con esta actuación se desconoce los criterios previstos por la Sala penal de la Corte Suprema en la sentencia 44599 de 2017 en relación con la imputación. Aduce que esa irregularidad no se subsana con la aclaración que pueda realizar la fiscalía del escrito de acusación dado que viene desde la imputación afectando la correspondencia que debe haber entre estos dos actos procesales.

La Fiscalía se opuso a la nulidad advirtiendo, en esencia, que no puede dar más detalles acerca de la forma en que ocurrió la apropiación de los bienes por parte del acusado. Señala que podría contaminar a la Juez haciendo referencia a elementos de prueba que deben ser conocidos en juicio oral. La representante de la víctima se opuso a la nulidad propuesta. Alegó que el escrito de acusación cumple con los requisitos del artículo 339 del C.P.P.

La Juez no accedió a la petición de nulidad. Consideró que el escrito de acusación contiene las circunstancias que extraña la defensa. Advierte que se explicitó un lugar, un periodo de tiempo y un monto de dinero producto de unos faltantes detectados en la auditoria de los que se habría apropiado el imputado en su condición de administrador, con lo que se adecuó de forma suficiente el tipo penal. Se mostró de acuerdo con la fiscalía sobre la posibilidad de contaminarse de llegar a conocer otros detalles sobre la forma en que ocurrió la apropiación. Adujo que la acusación es comprensible. Señaló que no se pronuncia sobre defectos ocurridos en la formulación de imputación dado que las nulidades que competen al Juez de conocimiento son las relacionadas con el escrito de acusación.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la Defensa interpusó y sustentó el recurso de apelación con el que pretende la declaratoria de la nulidad desde la imputación. Sus razones son esencialmente las siguientes:

Señala que las circunstancias de tiempo y lugar expuestas por la fiscalía son muy genéricas. Aduce que no se concretó de qué forma los faltantes evidenciados en la auditoria obedecen a una o varias conductas desplegadas por el procesado en unas circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que se correspondan facticamente con hechos jurídicamente relevantes. Señala que a partir de la forma en que se expuso los hechos en el escrito de acusación no se puede determinar los elementos normativos -objetivo y subjetivo- del tipo penal. Señala que la fiscalía no expresó de qué forma ocurrió la presunta apropiación, más si el objeto eran bultos de café en grandes cantidades. Resalta que la existencia de unos faltantes que se hallaron en la auditoria y la presunta aceptación por parte del imputado no se corresponde con una exposición de hechos jurídicamente relevantes. Señala que con esto la fiscalía se limitó a dar a conocer unos hechos indicadores. Indica que los faltantes evidenciados en la auditoria pudieron deberse a distintas causas sin que la acusación haya aclarado que esos faltantes se debieron a alguna actuación del imputado como administrador. Afirma que de esa manera se invierte la carga de la prueba en tanto que el imputado deberá defenderse de todos los faltantes sin que se le haya explicado por que se le imputan cada uno de ellos. Dice que la acusación tampoco explica si la apropiación fue para su provecho o para el de un tercero con lo que también se obvió estos elementos del tipo penal de abuso de confianza.

Sujetos no recurrentes

La fiscalía solicita confirmar la decisión de la Juez aduciendo que no se demostró la nulidad alegada. Aduce que los temas que extraña la defensa serán objeto de debate oral por lo que no se deben detallar en la acusación. La representante de víctimas considera que la acusación cumple los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte desde ya que será confirmada la decisión de negar la nulidad desde la formulación de la imputación, pero por razones diversas a las aducidas por la Juez de primera instancia, como pasa a exponerse.

La defensa pretende la nulidad obviando que la irregularidad que denuncia ocurrió en su presencia y con su completa anuencia. Al final de la formulación de la imputación se le interrogó expresamente a la defensa técnica si consideraba que ella cumplía con los requisitos legales. Se limitó a requerir a la fiscalía sobre los soportes de la imputación. Luego, en presencia de la defensa, la Juez interrogó al procesado sobre si comprendió la imputación. Contestó afirmativamente sin que su defensa técnica, atenta a tal interrogante, objetara nada al respecto.

Ciertamente la fiscalía se apoyó principalmente en la denuncia para dar a conocer al imputado y a su defensor los hechos sobre los que soportó la calificación jurídica. Sin embargo, la defensa y el procesado pudieron conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que delimitan el ámbito de la imputación penal. Tampoco es cierto que no se hubiere expresado fácticamente la conducta del imputado. La fiscalía expresó “al parecer Ud se apropió del dinero o de estos

faltantes de café" que ascendían más de 130 millones de pesos de propiedad de la cooperativa. Las otras circunstancias se explicitaron con apoyo en la denuncia: ocurrió en el periodo en que el imputado fue administrador, en el punto de venta de café de la Cooperativa en corregimiento Alfonso López. Con base en estos hechos se realizó la imputación por el delito de abuso de confianza calificado. Se reitera la defensa no hizo observación ni solicitud alguna en esa oportunidad.

Luego, en la audiencia de acusación, la Juez dio la palabra a la defensa para que realizara la solicitud de nulidad, sin detenerse en que la fiscalía en el mismo traslado manifestó que tenía que hacer alguna aclaración al escrito de acusación.

Cierto es que la forma en que la fiscalía realizó la imputación no es un modelo a seguir, pero decretar la nulidad desde la imputación desatendería el hecho de que la parte que ahora se afirma afectada estuvo presente allí y avaló la comprensión de los cargos por parte de su defendido. Tampoco se cumpliría con los principios de protección y residualidad de las nulidades si se decreta la nulidad del escrito de acusación. Cierto es que la relación de los hechos en el escrito de acusación le caben varias de las observaciones que echa de menos la defensa. Pero aún es posible que, con las facultades para que la defensa solicite aclaraciones y correcciones al escrito de acusación y con las labores de dirección que debe cumplir la Juez, se logre que la mejorable narración del escrito de acusación cumpla finalmente con los presupuestos legales y jurisprudenciales¹ para la adecuada delimitación de los hechos jurídicamente relevantes.

Varios y relevantes aspectos relacionados con el acto de comunicación de cargos han sido materia de pronunciamiento por las Altas Cortes, pero, para lo que interesa resolver en este particular asunto, se retomaran apartes de la decisión contenida en la sentencia

¹ CSJ Sala Penal 44599 de 2017, 52311 de 2018 y 51007 de 2019

con radicado No. 51007 del 5 de junio de 2019 con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, en la que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó lo siguiente.

En cuanto a las variaciones que pueden producirse entre la formulación de la imputación y la acusación, aspecto relacionado con el carácter progresivo de la actuación penal dijo la Corte:

"No admite discusión que el sistema de enjuiciamiento criminal previsto en la Ley 906 de 2004 está regido por el principio de progresividad (CSJSP, 30 feb. 2009, Rad. 30043; CSJSP, 29 nov. 2007, Rad. 27518; CSJSP, 25 ab. 2009, Rad. 26309; C-025 de 2010; C-303 de 2013; entre muchas otras). El mismo fue acentuado con la incorporación de la audiencia de imputación, como antecedente de la consolidación de los cargos en la fase de acusación.

*La delimitación progresiva de los cargos encuentra desarrollo en la Ley 906 de 2004, en las normas que regulan el diseño y la ejecución del programa metodológico, analizadas en la primera parte de este apartado. El mismo, además, está implícito en los siguientes preceptos: (i) el artículo 351, en cuanto establece que "en el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación"¹¹ ; y (ii) el artículo 339, en la medida en que dispone que en la audiencia de acusación debe concederse la palabra a la Fiscalía, el Ministerio Público y la defensa para que expresen "las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal **lo aclare, adicione o corrija de inmediato**"*

Concretamente, en cuanto a las modificaciones que en la acusación pueden hacerse a los hechos jurídicamente relevantes que fueron materia de formulación de imputación, en la citada sentencia dijo la Corte:

“Tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han establecido que la formulación de imputación cumple, entre otras funciones, la de materializar el derecho del procesado a conocer oportunamente los hechos que se le endilgan y a contar con tiempo suficiente para preparar su defensa. Desde esta perspectiva, lo deseable es que los cargos comunicados en la imputación sufran el menor número posible de variaciones.

Debe resaltarse, además, que esta "garantía judicial mínima", como se le denomina en los ya referidos tratados internacionales, tiene mejores posibilidades de materialización en la medida en que la defensa conozca con la mayor anticipación posible dichos hechos, entre otras cosas porque el paso del tiempo puede dificultar las prácticas investigativas (localización de testigos, recuperación de grabaciones de cámaras de seguridad, etcétera).

(...)

Entiende la Sala que la precisión en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que no incidan en un cambio de calificación jurídica que se le ha dado al comportamiento investigado, constituyen un aspecto que puede dar lugar a la mejor comprensión de los hechos jurídicamente relevantes que fueron comunicados en audiencia de imputación.

Al respecto, se extrae de la decisión que:

*“Sucede con frecuencia **que en la audiencia de acusación se hacen precisiones acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos**, sin que ello implique la subsunción de los mismos en un tipo penal más gravoso, la inclusión de circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad, etcétera.*

Ello no solo se aviene al carácter progresivo de la actuación, sino, además, a lo regulado en el artículo 339 sobre las aclaraciones, adiciones o correcciones que pueden hacerse al escrito de acusación. Bajo esas condiciones, difícilmente puede alegarse que el procesado ha sido sometido a algún tipo

de indefensión, por el conocimiento tardío de los hechos por los que es llamado a responder penalmente”. (Negrillas de esta Sala).

En el presente caso, la defensa alega que no se ha precisado con más concisión las circunstancias de tiempo y modo en que habría ocurrido cada uno de los rubros de los que se habría apropiado y que se le imputaron a su defendido. Tal asunto tiene aún oportunidad procesal para ser discutido y solucionado sin acudir precipitadamente a la nulidad de lo actuado. La Juez deberá propender por la mayor claridad posible en relación con los hechos jurídicamente relevantes.

Entre otras cosas que deberá verificar la Juez: la defensa advirtió correctamente que la fiscalía acude a relacionar la denuncia repitiendo con ello la impropiedad en que incurrió en la imputación². La Juez y la Fiscalía deberán seguir a los criterios expuestos en las sentencias 44599 de 2017, 52311 de 2018 y 51007 de 2019 sobre el debido cumplimiento de los requisitos del artículo 339 del C.P.P. en relación con la acusación y desplegar la importante tarea que esos pronunciamientos relieves de su función en la audiencia de acusación. La Sala advierte que efectivamente la relación de los hechos en el escrito de acusación no cumple con los criterios señalados en las sentencias referidas, pero aún es posible lograrlo con la concurrencia de la actividad de Juez y fiscalía, sin acudir al remedio extremo de la nulidad. Más si hasta ahora no se ha formulado efectivamente la acusación.

La fiscalía, además, deberá evaluar si de acuerdo con su hipótesis puede realizar las precisiones fácticas que demanda la defensa. En todo caso la eventual precisión de esas circunstancias, no podrá conllevar una modificación desfavorable de los presupuestos fácticos jurídicamente relevantes pues tal corrección, no implicará la

² También es cierto que los faltantes detectados en la auditorias son hechos indicadores y no estrictamente hechos jurídicamente relevantes.

imputación de un delito más grave ni el cambio del núcleo fáctico del acto comunicacional de la imputación.

Siendo así, no es cierto, como lo afirma la defensa, que no sea posible corregirse en sede de acusación aspectos fácticos, pues si se trata de circunstancias de tiempo, modo y lugar que no incidan en la calificación jurídica, bien puede el ente acusador optar por la precisión de los referidos presupuestos, lo cual, inclusive, constituye un acto positivo de respeto y garantía por el derecho de defensa del imputado y el principio de congruencia.

En ese sentido, las aclaraciones y precisiones fácticas que puedan introducirse en la acusación, implican que la defensa debe contar con un tiempo suficiente y razonable para elaborar su estrategia defensiva, pues en punto de la precisión factual realizada, y de cara a garantizar el derecho de defensa, deberá la judicatura determinar el plazo suficiente que ha de transcurrir entre la acusación y la audiencia preparatoria —que de cualquier manera, no podrá ser superior a 45 días— con el que debe contar el acusado para recolectar los elementos de juicio suficientes en punto a sacar adelante su teoría del caso.

De forma que como las inquietudes que tiene la defensa, aún pueden ser dilucidadas en la acusación, la Juez deberá otorgar nuevamente la palabra a este sujeto procesal para que así proceda a exponerlas se dará traslado a la fiscalía para que realice la acusación de conformidad la ley y la jurisprudencia. la Juez evaluara de conformidad con las labores de dirección de la audiencia que les corresponden según las sentencias ya aludidas.

Finalmente, no es cierta la afirmación de la defensa en cuanto a que se haya invertido la carga de la prueba, por la falta de precisión en la imputación. Si la fiscalía no logra demostrar que los faltantes a que

hace relación fueron producto de una apropiación por parte del imputado en su condición de administrador, no podrá lograr su condena.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR pero por las razones expuestas la decisión de naturaleza y origen ya referidos.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Interlocutorio de Segunda instancia Ley 906

Imputado: Edwar Alonso Álvarez Bedoya

Delito: Abuso de confianza calificado

Radicado: 05101 61 00142 2016 80488

(N.I TSA 2020-0536-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 63

Proceso	Decisión de plano
Asunto	Resolver impedimento planteado por la Juez Promiscuo del Circuito de Jericó (Ant.)
Radicado	05001 60 00000 2020 00566 (N.I. 2020-0594-5)
Decisión	Declara infundado impedimento

ASUNTO

De conformidad con el artículo 341 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala a resolver de plano el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo del Circuito de Jericó (Ant.), de acuerdo con el numeral 13

del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, para no asumir el conocimiento del presente asunto en fase de juzgamiento.

ANTECEDENTES

La Juez Promiscuo del Circuito de Jericó (Ant.), con auto del 7 de julio de 2020, se declaró impedida para actuar en conocimiento del proceso penal seguido en contra del señor ADÁN SOTO VELÁSQUEZ y la señora BLANCA IRENE RÍOS HERREA por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El impedimento lo fundamenta en la causal 13 del artículo 56 del C.P.P. Informa que el 22 de mayo de 2020, confirmó la decisión proferida el 8 de mayo por la Juez Promiscuo Municipal de Jericó que legalizó el procedimiento de captura de la señora Tatiana Andrea López Henao.

Adujo que, aunque la apelación solo se presentó en relación con el procedimiento de captura de López Henao, al resolver el recurso conoció íntegramente los elementos materiales probatorios que involucran en los hechos investigados al señor ADÁN SOTO VELÁSQUEZ y a la señora BLANCA IRENE RÍOS HERRERA capturados el mismo día en razón del mismo operativo judicial y a quienes se les realizó la audiencia concentrada en conjunto con López Henao.

Cabe resaltar que al inicio del auto, la juez refirió que recibió por reparto dos escritos de acusación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, uno en contra de Tatiana Andrea López Henao y el distinguido con el radicado de la referencia en contra de SOTO VELÁSQUEZ y RÍOS HERRERA.

En consecuencia, ordenó la remisión de la actuación al Juzgado Promiscuo de Circuito de Támesis (Ant.). Este Juzgado con auto del 14

de julio de 2020, no aceptó el impedimento planteado aduciendo lo siguiente:

- 1- Aunque la señora Tatiana Andrea López fue capturada por el mismo delito que los procesados, las circunstancias fácticas son diversas. De hecho, su aprehensión se produjo en un inmueble diferente a aquel en el que fueron capturados los aquí acusados.
- 2- La juez de Jericó admite no haber fungido como funcionaria de control de garantías en relación con SOTO VELÁSQUEZ y RÍOS HERRERA, pero dice que participó en este proceso, circunstancia que no corresponde con la causal invocada para separarse de su conocimiento.
- 3- Dijo textualmente: *“en el caso concreto de los señores ADÁN SOTO VELÁSQUEZ Y BLANCA IRENE RÍOS HERRERA, los cuales fueron capturados por hechos diferentes, aunque en el mismo operativo judicial la madrugada del 7 de mayo último, ninguna participación se puede avizorar por parte de la titular del Juzgado Promiscuo dl Circuito de Jericó, no siendo cierto que se haya servido de los mismos medos de conocimiento...en la medida que para desatar la alzada...de la señora López Henao, no tuvo que ocuparse de los hallazgos y de la captura que se realizara en el inmueble...de los señores ADÁN SOTO VELÁSQUEZ y BLANCA IRENE RÍOS HERRERA”*.

Ordenó remitir las diligencias a esta Corporación para definir el juez que debe continuar con el conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala decidirá si la Juez Promiscuo del Circuito de Jericó se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 56 de la ley 906 de 2004.

Sobre las normas legales relativas a la situación del funcionario judicial que ha ejercido la función de control de garantías, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, conceptuó que el impedimento previsto en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P., tiene una vocación objetiva. No es necesario emitir juicios de valor frente a la presunta responsabilidad del implicado, pues sólo basta que el funcionario judicial que se declara impedido haya intervenido dentro de la actuación como juez de control de garantías.

Sin embargo, en el proceso penal repartido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó Antioquia para Juzgamiento en contra de ADÁN SOTO VELÁSQUEZ y BLANCA IRENE RÍOS HERRERA por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la titular de ese Despacho no actuó como juez de control de garantías.

El escrito de acusación anexo al expediente, refiere como procesados únicamente a los mencionados ciudadanos y respecto de la señora Tatiana López la fiscalía presentó un escrito de acusación diferente como lo afirma la juez de Jericó.

Se trata de dos procesos que, aunque se tramitan por la misma conducta punible, son diversos y, en relación con el que concita la atención de la Sala, no hay constancia ni lo manifestó así la juez de Jericó que haya fungido como funcionaria de control de garantías.

Y aunque la audiencia concentrada se realizó de manera conjunta para los acusados y para la señora Tatiana López, está claro que la juez de Jericó actuó en sede de garantías solo en relación con ésta última procesada y los elementos que valoró para decidir en segunda

¹ Radicado 32.693 del 30 de septiembre de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

instancia solo hacen relación al acontecer fáctico a ella atribuido, que no es el mismo por el que fueron llamados a juicio los aquí procesados, de ahí que la Fiscalía haya presentado acusaciones diferentes para estos tres ciudadanos.

Por lo anterior, no es necesario hacer otro tipo de consideraciones respecto al impedimento que no prosperará.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **IMPEDIMENTO** manifestado por la Juez Promiscuo del Circuito de Jericó (Ant.) para declinar del conocimiento de este proceso que por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se adelanta en contra de ADÁN SOTO VELÁSQUEZ y BLANCA IRENE RÍOS HERRERA.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: Se informará de esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis (Ant.) y a los sujetos procesales.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Original firmado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 63

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Brayan Duvan Ocampo Román (mediante apoderado judicial)
Accionado	Juzgado Cuarto de EPMS Antioquia
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	(N.I 2020-0574-5)
Decisión	Niega amparo

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor BRAYAN DUVAN OCAMPO ROMÁN quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, non bis in ídem y libertad.

HECHOS

Afirma la parte actora que solicitó al Juzgado accionado la libertad condicional pero el subrogado le fue negado con el argumento de que no se satisface el requisito subjetivo de la valoración de la conducta punible.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se conceda la libertad condicional a BRAYAN DUVAN OCAMPO ROMÁN.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Manifestó el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que contra la decisión proferida por ese Despacho mediante auto del 18 de junio de 2020, que negó la libertad condicional solicitada a nombre del señor OCAMPO ROMÁN, no se interpusieron los recursos de ley.

Por ello, la presente tutela es improcedente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

En relación con la garantía constitucional fundamental que predica la parte actora como vulnerada, según lo expuesto en el escrito de tutela, la

procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la objeción respecto de la decisión judicial discutida.

- **Procedencia de la acción de Tutela frente a decisiones judiciales**

Según la Corte Constitucional¹ la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial.

De la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, se extrae en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad los siguientes defectos:

- a) Defecto fáctico.
- b) Defecto orgánico.
- c) Defecto material o sustantivo.
- d) Carencia argumentativa en la decisión cuestionada,
- e) Desconocimiento del precedente jurisprudencial.
- f) Inducción en error o vía de hecho.
- g) Defectos procedimentales.

También está supeditada la procedencia de la acción de tutela a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera

¹ Sentencia T-356 de 2007.

incluyente, vale decir que se trata de **presupuestos todos, absolutamente imprescindibles**, cuales son:

- a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen.
- b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora.
- c) Que no se trate de sentencias de tutela.
- d) **Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.**

En resumen, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ha de agotarse los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria.

también se debe constatar la relación de inmediatez que debe existir entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se predica la vulneración de garantías fundamentales, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, ha de identificarse por parte del actor el hecho lesivo de sus garantías, y en cuanto resulte factible, debe alegarse en el momento procesal correspondiente.

- **Del caso concreto**

La parte accionante sustenta la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en su inconformidad con la decisión de negar la libertad condicional al señor BRAYAN DUVAN OCAMPO ROMÁN. La decisión censurada fue proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia mediante interlocutorio 18 de junio de 2020.

Sin embargo, el accionante no interpuso los recursos de ley contra la referida decisión y siendo ese un parámetro general que determina la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, queda claro que en este asunto la acción constitucional no está llamada a prosperar.

Esta Sala revisó con detenimiento los anexos de la demanda de tutela y ni en ellos ni en la solicitud, se acredita que se haya hecho uso de la vía ordinaria para controvertir la decisión que se pretende cuestionar por esta vía.

Es así que la presente acción no está llamada a prosperar dado que ninguna irregularidad o defecto se evidencia en la providencia atacada como para habilitar la intervención de la justicia constitucional. Se verifica la carencia de la totalidad de presupuestos que hacen procedente la tutela contra decisiones judiciales.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales del señor BRAYAN DUVAN OCAMPO ROMÁN quien actúa a través de apoderado judicial, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Tutela primera instancia
Accionante: Brayan Duvan Ocampo Román
Accionado: Juzgado Cuarto de EPMS Antioquia
Radicado N.I. TSA 2020-0574-5

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 63

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Jorge Valle
Accionado	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	(N.I 2020-0561-5)
Decisión	Niega amparo

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor JORGE VALLE en contra de los JUZGADOS SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUA por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la libertad.

HECHOS

Afirma el accionante que es un adulto mayor de 75 años de edad que atraviesa una difícil situación económica con delicadas dolencias de salud. Se encuentra en situación de abandono y la única persona con la que cuenta es su hijo de crianza Elkin de Jesús Guisao quien responde económicamente por él.

Elkin de Jesús se encuentra condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la pena impuesta es vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia. Elkin solicitó ante el Juzgado executor la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, pero le fue negada. La decisión fue confirmada en segunda instancia.

Estas decisiones no consultan la jurisprudencia constitucional en cuanto a que la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia procede cuando se tiene a cargo de forma permanente personas incapacitadas para trabajar sin que sea un requisito que exista un grado de consanguinidad.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se conceda a Elkin de Jesús Guisao la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que el 9 de diciembre de 2019 negó la prisión domiciliaria solicitada por el señor Elkin de Jesús Guisao, porque se consideró que no acreditaba la condición de padre cabeza de familia. La decisión fue impugnada y confirmada por el Juez de segunda instancia.

Adujo que, directamente, el señor Elkin de Jesús Guisao interpuso en marzo de 2020 una tutela idéntica a la que aquí se propone, por presunta vulneración al debido proceso tras la negativa de la prisión domiciliaria. La pretensión constitucional fue negada.

Afirmó que el Juzgado no le ha vulnerado los derechos fundamentales al señor JORGE VALLE con quien no tiene ningún vínculo procesal.

El Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia señaló que ese Despacho confirmó la negativa de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a nombre del condenado Elkin de Jesús Guisao porque no se acreditó que velara por el bienestar del señor JORGE VALLE mientras aquel se encontraba en libertad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

En relación con la garantía constitucional fundamental que afirma la parte actora como vulnerada, la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la objeción respecto de la decisión judicial discutida.

- **Procedencia de la acción de Tutela frente a decisiones judiciales**

Según la Corte Constitucional¹ la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial.

De la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, se extrae en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que son presupuestos especiales de procedibilidad los siguientes defectos:

- a) Defecto fáctico.
- b) Defecto orgánico.
- c) Defecto material o sustantivo.
- d) Carencia argumentativa en la decisión cuestionada,
- e) Desconocimiento del precedente jurisprudencial.
- f) Inducción en error o vía de hecho.
- g) Defectos procedimentales.

¹ Sentencia T-356 de 2007.

También está supeditada la procedencia de la acción de tutela a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de **presupuestos todos, absolutamente imprescindibles**, cuales son:

- a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen.
- b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora.
- c) Que no se trate de sentencias de tutela.
- d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.

En resumen, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ha de agotarse los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria.

También se debe constatar la relación de inmediatez que debe existir entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se predica la vulneración de garantías fundamentales, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, se debe identificar por parte del actor el hecho lesivo de sus garantías, y en cuanto resulte factible, debe alegarse en el momento procesal correspondiente.

- **Del caso concreto**

El accionante sustenta la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en su inconformidad con la decisión que le negó al señor Elkin de Jesús Guisao la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

Esta Sala pudo verificar las decisiones proferidas por los juzgados accionados en primera y segunda instancia del 9 de diciembre de 2019 y 5 de febrero de 2020 respectivamente, y en ellas se observa que los jueces realizaron una valoración fáctica y jurídica que tuvo como referente el informe sociofamiliar elaborado por la oficina de asistencia social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, que los llevó a concluir que el señor Elkin de Jesús Guisao no era acreedor a la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

Se agrega a los razonamientos de los jueces que en los documentos aportados a esta acción de tutela no obra soporte alguno que permita aseverar, en los términos de la Ley 1232 de 2008, que el accionante depende exclusivamente del condenado para su subsistencia y que no cuenta con otro familiar que, en vigencia del principio de solidaridad, contribuya con su manutención.

Cabe anotar que no es posible valorar en esta oportunidad el informe socio familiar y económico que se anexa con el escrito de tutela, porque el documento fue elaborado en mayo de 2020, esto es, con posterioridad al proferimiento de las decisiones que negaron la prisión domiciliaria solicitada por Elkin de Jesús, por manera que se trata de un elemento que no pudo ser valorado por los jueces en su oportunidad.

De esta manera, se estima que las decisiones censuradas fueron proferidas conforme a la legalidad por lo que ningún motivo de reparo podrá hacerse en sede constitucional.

En cuanto a la manifestación que realiza la Juez de Ejecución de Penas relativa a que en marzo de 2020 el señor Elkin de Jesús interpuso una acción de tutela con similares hechos y pretensiones a las expuestos en esta acción constitucional, queda descartada de plano la figura de la temeridad porque en esta ocasión quien interpone la tutela es un sujeto diferente, esto es, el señor JORGE VALLE.

Es así que la presente acción no está llamada a prosperar dado que ninguna irregularidad o defecto se evidencia en las providencias atacadas como para habilitar la intervención de la justicia constitucional. Se verifica la carencia de la totalidad de presupuestos que hacen procedente la tutela contra decisiones judiciales.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado por el señor JORGE VALLE según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Gabriel Rodríguez Cano

Afectado: Kevin Andrés García Mazón

Accionado: INPEC y otros

Radicado: (2020-0532-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 63

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Juan Gabriel Rodríguez Cano
Afectado	Kevin Andrés García Mazón
Accionado	INPEC y otros
Tema	Traslado de interno de estación de policía a centro carcelario
Radicado	(2020-0532-5)
Decisión	Niega amparo

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el Personero Municipal de El Bagre-Antioquia quien actúa en nombre del señor KEVIN ANDRÉS GARCÍA MAZÓN en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, POLICÍA NACIONAL Y ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL BAGRE-ANTIOQUIA.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Gabriel Rodríguez Cano

Afectado: Kevin Andrés García Mazón

Accionado: INPEC y otros

Radicado: (2020-0532-5)

Se vinculó a esta acción a LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE EL BAGRE, AL EPMSC DE CAUCASIA-ANTIOQUIA, A LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC, AL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE Y AL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en caso de resultar afectados con la decisión.

HECHOS

Informa el accionante que el señor KEVIN ANDRÉS GARCÍA cumple medida de aseguramiento. Actualmente está privado de su libertad en la estación de policía de El Bagre y desde que fue capturado viene padeciendo de dolor y limitaciones funcionales del miembro superior derecho. La boleta de encarcelamiento se dirigió al Establecimiento de reclusión EPMSC Caucaasia.

Según los correspondientes informes de policía, desde febrero de este año, GARCÍA MAZÓN ha presentado comportamientos violentos, riñas con sus compañeros, no consume los medicamentos y al parecer ha atentado contra su vida. Los demás detenidos en la estación de policía dicen que "KEVIN no es normal, que tiene un problema mental".

El 15 de mayo de 2020, a través de la Personería municipal de El Bagre se solicitó el traslado del interno al EPMSC de Caucaasia, pero la directora Regional del INPEC adujo que por efectos de la pandemia del COVID-19 no están permitidos los traslados.

Asegura que la salud y la vida de GARCÍA MAZÓN están en peligro.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

- 1- Que se ordene el traslado del señor KEVIN ANDRÉS GARCÍA MAZÓN al EPMSC Caucaasia.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Gabriel Rodríguez Cano

Afectado: Kevin Andrés García Mazón

Accionado: INPEC y otros

Radicado: (2020-0532-5)

- 2- Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación en coordinación con Medicina Legal realizar valoración psiquiátrica al señor KEVIN ANDRÉS GARCÍA para que se determine si es o no imputable.
- 3- Que se ordenen al INPEC que le garantice las prestaciones de los servicios en salud que le ordenen los médicos para el manejo de sus patologías.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La Dirección General del INPEC respondió la tutela manifestando que no ha vulnerado los derechos fundamentales del afectado y que no es de su competencia atender las pretensiones de la solicitud de tutela, pues el detenido GARCÍA MAZÓN no está por cuenta de esa institución.

Añadió que la prestación del servicio de salud en este caso corresponde a los entes territoriales y de la USPEC.

El Instituto de Medicina Legal manifestó que, revisadas las bases de datos de la entidad, se observa que no se ha solicitado la realización de evaluaciones periciales por psiquiatría a nombre del señor KEVIN ANDRÉS GARCÍA a fin de determinar su capacidad de comprensión o autodeterminación.

El director del EPMSC Cauca adujo que son los entes territoriales los llamados a cumplir las pretensiones del accionante y pide que se de aplicación al Decreto 546 del 14 de abril de 2020 en cuanto prohibió que los establecimientos de reclusión reciban personas privadas de la libertad en centros transitorios para evitar la propagación del COVID-19.

El Fiscal 115 delegado, con sede en El Bagre señaló que el 2 de julio de 2020 celebró con el señor GARCÍA MAZÓN y con su defensor un preacuerdo en virtud del cual fue condenado a 9 años de prisión por el delito de porte de armas. La sentencia anticipada la profirió el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre y se encuentra debidamente

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Gabriel Rodríguez Cano

Afectado: Kevin Andrés García Mazón

Accionado: INPEC y otros

Radicado: (2020-0532-5)

ejecutoriada.

El condenado está detenido en la estación de policía de El Bagre y presenta lesiones en una de las extremidades superiores de su cuerpo, pero siempre ha recibido atención médica.

Como el afectado se encuentra condenado, le corresponde al INPEC disponer su traslado a una penitenciaría.

Aduce que al interior el proceso no se presentó prueba científica que informara sobre una posible inimputabilidad del condenado, por el contrario, encontrándose plenamente consciente, celebró un preacuerdo que fue avalado por un juez. En todo caso, la presunta inimputabilidad del condenado es un asunto que no compete determinar al Juez de tutela y que no se alegó en el momento procesal oportuno.

Pide que se solicite al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre el expediente que contiene el proceso del condenado.

La Policía Metropolitana del Valle de Aburrá Seccional de Investigación Criminal Sijin Meval, adujo que la solicitud de traslado del detenido no es de su competencia y que la policía no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

El Alcalde de El Bagre manifestó que el Municipio no le ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida al señor GARCÍA y que es el comandante de la policía del El Bagre el encargado de su custodia. El traslado del detenido a un centro de reclusión es competencia del INPEC.

El Consorcio Fondo de Atención en Salud adujo que esa entidad no es la encargada de asumir la prestación del servicio de salud de la población sindicada y condenada que se encuentra reclusa en la estación de policía de El Bagre.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Gabriel Rodríguez Cano

Afectado: Kevin Andrés García Mazón

Accionado: INPEC y otros

Radicado: (2020-0532-5)

La Dirección Regional del INPEC, el comandante de la estación de policía de El Bagre y el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre no contestaron la tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos relatados por el actor en su escrito de tutela, se desprende que la acción constitucional tiene por objeto que se ordene el traslado del señor KEVIN ANDRÉS GARCÍA MAZÓN al EPMSC Caucasia como medida de protección de su derecho a la salud y a la vida y que se disponga su valoración por psiquiatría forense para determinar si es o no inimputable.

En relación con el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional¹ ha expuesto:

“El derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo.”

En este caso, sin embargo, no se observa que el derecho a la salud del señor GARCÍA MAZÓN este siendo vulnerado por alguna de las autoridades accionadas. El accionante no señaló en el escrito de tutela que ante las dolencias que ha presentado estando detenido en la estación de policía de El Bagre no se le haya brindado la atención médica requerida.

¹ Sentencia T-185 de 2009.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Gabriel Rodríguez Cano

Afectado: Kevin Andrés García Mazón

Accionado: INPEC y otros

Radicado: (2020-0532-5)

Por el contrario, en los informes de policía anexos a la tutela, el comandante de la estación de policía de El Bagre certifica que el señor GARCÍA ha sido trasladado en diferentes ocasiones hasta el hospital Nuestra Señora de El Carmen para recibir medicamento y atenciones en salud.

Por otro lado, si se trata de proteger la salud del detenido, precisamente el traslado que solicita el actor está prohibido según el artículo 27 del Decreto-Ley 546 del 14 de abril de 2020 que dispone:

Suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales. A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan suspendidas por el término de (3) meses, traslados de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros de detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Decreto que se expidió en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19 para evitar la propagación del virus en el sistema carcelario y en vigencia del cual se interpuso la presente acción de tutela. De cualquier manera, la emergencia de salud continúa, y dado que al señor GARCÍA MAZÓN no se le ha negado la prestación del servicio de salud en la estación de policía de El Bagre, no es posible acceder al traslado solicitado precisamente para proteger dicha prerrogativa fundamental.

En cuanto a la petición de valoración por medicina legal para determinar si el detenido es o no inimputable, se trata de un asunto que no puede ser ordenado mediante acción de tutela. Para ello disponen las partes interesadas del proceso penal o bien de la acción de revisión a través de la cual podrá requerirse a la autoridad competente que adelante la valoración correspondiente.

En este asunto ni siquiera se ha solicitado ante Medicina Legal la valoración por psiquiatría para el señor KEVIN ANDRÉS GARCÍA.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Gabriel Rodríguez Cano

Afectado: Kevin Andrés García Mazón

Accionado: INPEC y otros

Radicado: (2020-0532-5)

En consecuencia, esta Sala negará la tutela instaurada por el Personero Municipal de El Bagre a nombre del señor KEVIN ANDRÉS GARCÍA MAZO.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por el Personero Municipal de El Bagre a nombre del señor KEVIN ANDRÉS GARCÍA MAZO por lo antes expuesto.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Gabriel Rodríguez Cano

Afectado: Kevin Andrés García Mazón

Accionado: INPEC y otros

Radicado: (2020-0532-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado